

ESTADO ELECTRONICO: **No. 077** DE FECHA: 24 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2019-00297-02	ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2022-00059-01	MARIA EDY PULIDO BAQUERO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-019-2018-00556-02	NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-020-2017-00293-02	DORIS LINARES DE SOLER	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-020-2019-00344-02	YENNIFER ALEXANDRA CARVAJAL GARRIDO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-023-2018-00123-03	GUSTAVO MARIA VALENZUELA RUEDA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-023-2019-00136-02	CLAUDIA CRISTINA CHICA TORO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-024-2019-00028-02	CRISTO ALEXANDER SALAZAR HERNANDEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-024-2019-00098-02	FREDY ERNESTO VERGARA HERNANDEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2018-00393-02	MAYIBE GUZMAN PULIDO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2019-00443-02	OSCAR JAVIER CAICEDO BOCANEGRA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2022-00029-01	ALBA NELLY GONZALEZ RIVERA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-030-2022-00221-01	HERNANDO CIFUENTES BARRETO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2022-00294-01	YENNY BIBIANA RUBIO DIAZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-048-2019-00386-02	YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-053-2021-00234-01	GINA MARCELA ROZO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2022-00258-01	CLARA LOPEZ CELIS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2017-00416-02	ALVARO CASTILLO SOTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/05/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	CONFIRMA AUTO APELADO QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2018-00499-01	ANA BETULIA ALBAÑIL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00215-01	LUIS BERNARDO CARRILLO ALVAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-01252-00	ESPERANZA BELTRAN BLANCO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA FECHA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL VIERNES 2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:15 AM, LA CUAL SE REALIZARA POR LA PLATAFORMA LIFESIZE .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01755-00	LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO FIJA FECHA	SE REPROGRAMA LA FECHA DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 4:00 PM .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00635-00	YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-020-2017-00293-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS LINARES DE SOLER¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ erreramantias@gmail.com

² cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-028-2018-00393-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAYIBE GUZMÁN BLANCO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de agosto de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-019-2018-00556-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de noviembre de 2021.

¹ chepelin@hotmail.fr

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-024-2019-00028-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTO ALEXANDER SALAZAR HERNANDEZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021.

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-024-2019-00098-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ERNESTO VERGARA HERNANDEZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de marzo de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-020-2019-00344-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNIFER ALEXANDRA CARVAJAL GARRIDO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-023-2018-00123-03
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO MARIA VALENZUELA RUEDA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² cvleandm@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502320180012303 Gustavo Maria Valenzuela Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-023-2019-00136-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CRISTINA CHICA TORO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ erreramatiass@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502320190013602 Claudia Cristina Chica Toro Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-009-2019-00297-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Ad-hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Ad-hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ avilmacastro@hotmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500920190029702 Elver Rolando Ramirez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-048-2019-00386-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204820190038602 Yudy Alexandra Paez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-028-2019-00443-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR JAVIER CAICEDO BOCANEGRA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² ddiaza@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502820190044302 Oscar Javier Caicedo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-053-2021-00234-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINA MARCELA ROZO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² rcoquiesar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205320210023401 Gina Marcela Rozo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2022-00029-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA NELLY GONZÁLEZ RIVERA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ erreramantias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220002901 Alba Nelly Gonzalez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-016-2022-00059-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EDY PULIDO BAQUERO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620220005901Maria Edy Pulido Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2022-00221-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO CIFUENTES BARRETO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220022101 Hernando Cifuentes Barreto Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2022-00294-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNI BIBIANA RUBIO DIAZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ raforeroqui@yahoo.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220029401 Yenny Bibiana Rubio Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335-026- 2017-00416-02
Demandante:	ÁLVARO CASTILLO SOTO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema:	Confirma liquidación del crédito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 14), contra el auto de 26 de abril de 2022 (Archivo No. 13), por medio del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 1 a 17). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 22 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmado por esta Corporación el 26 de marzo de 2009, que decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$42.673.822**, por los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. PAP 034765 de 27 de enero de 2011, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no

se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 93 a 101), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 1 Páginas 195 a 209), el que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 1 Páginas 253 a 262).

Posteriormente profirió sentencia en audiencia realizada el 20 de septiembre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 281 a 297), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual señaló: **i)** en el presente asunto operó la caducidad del medio de control y el fenómeno de la prescripción; **ii)** que la entidad ejecutada no es competente para asumir el pago de los intereses moratorios generados durante el proceso de liquidación forzosa de la extinta CAJANAL; **iii)** que para el cálculo de los intereses moratorios, debe aplicarse la tasa del DTF certificada por el Banco de la República, como lo prevé la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015, o lo previsto en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. PAP 034765 de 27 de enero de 2011, la entidad dio cumplimiento al fallo judicial; **iv)** que la entidad efectuó el pago total de la obligación; y **v)** que el A quo debió abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada, comoquiera que no existe fundamento alguno que justifique la condena, pues deben estar probadas en el proceso, y además, como no existe prueba sumaria que logre establecer la actuación temeraria de la entidad, no es procedente su causación.

Esta Corporación, mediante sentencia 16 de enero de 2020, **confirmó parcialmente la decisión de primer grado, y modificó el numeral tercero**, en el sentido de reconocer los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2009 hasta la fecha de pago, aclarando que no existe cesación de los mismos (Archivo No. 1 Páginas 323 a 358).

Por otra parte, la **entidad ejecutada presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$2.275.043.25** (Archivo No. 6), de

la cual se dio el traslado correspondiente, sin que la parte demandada hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Luego, la entidad allegó copia de la Resolución No. SFO 01122 de 15 de julio de 2021 (Archivo No. 7 Páginas 4 a 6), por la cual ordenó pagar la suma mencionada de **\$2.275.043.25** por concepto de intereses moratorios a favor del señor Álvaro Castillo Soto, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 3021 del 7 de enero de 2021.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 13). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$6.944.536** por **intereses moratorios**.

Indicó, que la Unidad liquidó la obligación teniendo en cuenta que existió cesación de los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2009 hasta el 29 de diciembre de 2011, comoquiera que la parte ejecutante hasta el 30 de diciembre de 2011, radicó la declaración extrajuicio.

Por su parte, el juez de primer grado señaló que las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan **intereses moratorios** a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionado o al pago del capital.

Así las cosas, procedió a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital indexado, menos los descuentos en salud, la cual arrojó un capital base para la liquidación, de **\$14.824.352**, y procedió a liquidar los intereses moratorios, desde el 22 de abril de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria hasta el 29 de febrero de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina, que arrojó la suma de **\$9.719.580**, y descontó un pago parcial por **\$2.275.043.25**, para un valor final de **\$6.944.536**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló que el ejecutante presentó el 30 de diciembre de 2011 la reclamación correspondiente, lo que significa que existió una cesación de los intereses moratorios a partir del séptimo mes posterior a la ejecutoria de la sentencia.

Indicó, que la liquidación de los intereses moratorios debe calcularse desde el 21 de abril de 2009 hasta el 20 de octubre de esa anualidad y luego del 30 de diciembre de 2011, hasta el 29 de febrero de 2012, aclarando que esa operación arroja la suma de **\$2.275.043.25**.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$2.275.043.25**.

Se deja constancia, que el proceso fue remitido a esta Corporación el 14 de junio de 2022 (Archivo No. 17) y fue enviado al Contador de la Sección Segunda de este Tribunal mediante auto de fecha 18 de julio de esa anualidad (Archivo No. 20), y por Secretaría de la Subsección fue remitido el 29 de julio de ese año (Archivo No. 21), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 9 de mayo de 2023 (Archivo No. 22).

III. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se confirmará la liquidación realizada por el juez, porque si bien es cierto la correcta liquidación arroja un valor un tanto superior, no es viable aumentarla, porque lo impide la *reformatio in pejus*, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...) (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020 proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”³ (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada respecto a los periodos en que se debe efectuar la liquidación de los intereses moratorios, porque existe una sentencia ejecutoriada, que determinó que no cesaron los intereses moratorios, comoquiera que la parte ejecutante presentó la petición de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 177 del CCA, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado, cuando está de por medio el interés general.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. PAP 034765 de 27 de enero de 2011** (Archivo No. 1 Páginas 69 a 75), la cual arrojó la suma de **\$14.546.326.44** y se liquida por el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de febrero de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina, como lo señala la sentencia.

En este orden de ideas, de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración, y teniendo en cuenta algunas modificaciones realizadas a través de los medios tecnológicos, arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
22-abr-09	30-abr-09	9	30,42%	0,0728%	\$ 14.546.326,44	\$ 95.295,51
1-may-09	31-may-09	31	30,42%	0,0728%	\$ 14.546.326,44	\$ 328.240,08
1-jun-09	30-jun-09	30	30,42%	0,0728%	\$ 14.546.326,44	\$ 317.651,69
1-jul-09	31-jul-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 14.546.326,44	\$ 304.842,84
1-ago-09	31-ago-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 14.546.326,44	\$ 304.842,84
1-sep-09	30-sep-09	30	27,98%	0,0676%	\$ 14.546.326,44	\$ 295.009,20
1-oct-09	31-oct-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 14.546.326,44	\$ 284.830,25
1-nov-09	30-nov-09	30	25,92%	0,0632%	\$ 14.546.326,44	\$ 275.642,18
1-dic-09	31-dic-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 14.546.326,44	\$ 284.830,25
1-ene-10	31-ene-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 14.546.326,44	\$ 267.927,58
1-feb-10	28-feb-10	28	24,21%	0,0594%	\$ 14.546.326,44	\$ 241.999,11
1-mar-10	31-mar-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 14.546.326,44	\$ 267.927,58
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 14.546.326,44	\$ 247.233,51
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 14.546.326,44	\$ 255.474,62
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 14.546.326,44	\$ 247.233,51
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 14.546.326,44	\$ 249.882,73
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 14.546.326,44	\$ 249.882,73
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 14.546.326,44	\$ 241.822,00
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 14.546.326,44	\$ 238.775,54
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 14.546.326,44	\$ 231.073,10
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 14.546.326,44	\$ 238.775,54
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 14.546.326,44	\$ 259.990,14
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 14.546.326,44	\$ 234.829,81
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 14.546.326,44	\$ 259.990,14

1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 14.546.326,44	\$ 281.471,00
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 14.546.326,44	\$ 290.853,37
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 14.546.326,44	\$ 281.471,00
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 14.546.326,44	\$ 304.553,00
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 14.546.326,44	\$ 304.553,00
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 14.546.326,44	\$ 294.728,71
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 14.546.326,44	\$ 315.519,66
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 14.546.326,44	\$ 305.341,61
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 14.546.326,44	\$ 315.519,66
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 14.546.326,44	\$ 323.110,45
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 14.546.326,44	\$ 302.264,62
Total Intereses						\$ 9.543.388,55

Tabla liquidación intereses Capital posterior a la ejecutoria de la Sentencia												
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Valor diferencia mesada mensual	Diferencia adicional	Valor Mesadas posteriores proporcional	% salud	Descuento Salud	Valor Mesada menos salud	Valor Capital Base para Liquidar intereses	Valor Intereses
22-abr-09	30-abr-09	9	30,42%	0,0728%	\$ 182.839,95		\$ 152.366,62	12,0%	\$ 18.283,99	\$ 134.082,63		-
1-may-09	31-may-09	31	30,42%	0,0728%	\$ 182.839,95		\$ 182.839,95	12,0%	\$ 21.940,79	\$ 160.899,16	134.082,63	3.025,60
1-jun-09	30-jun-09	30	30,42%	0,0728%	\$ 182.839,95	\$ 182.839,95	\$ 365.679,90	12,0%	\$ 21.940,79	\$ 526.579,05	294.981,78	6.441,59
1-jul-09	31-jul-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 182.839,95		\$ 182.839,95	12,0%	\$ 21.940,79	\$ 160.899,16	821.560,84	17.217,19
1-ago-09	31-ago-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 182.839,95		\$ 182.839,95	12,0%	\$ 21.940,79	\$ 160.899,16	982.459,99	20.589,11
1-sep-09	30-sep-09	30	27,98%	0,0676%	\$ 182.839,95		\$ 182.839,95	12,0%	\$ 21.940,79	\$ 160.899,16	1.143.359,15	23.188,09
1-oct-09	31-oct-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 182.839,95		\$ 182.839,95	12,0%	\$ 21.940,79	\$ 160.899,16	1.304.258,30	25.538,56
1-nov-09	30-nov-09	30	25,92%	0,0632%	\$ 182.839,95	\$ 182.839,95	\$ 365.679,90	12,0%	\$ 21.940,79	\$ 526.579,05	1.465.157,46	27.763,66
1-dic-09	31-dic-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	1.991.736,51	39.000,01
1-ene-10	31-ene-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	2.155.853,65	39.708,49
1-feb-10	28-feb-10	28	24,21%	0,0594%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	2.319.970,79	38.596,06
1-mar-10	31-mar-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	2.484.087,93	45.754,21
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	2.648.205,07	45.009,65
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	2.812.322,21	49.392,33
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 186.496,75	186.496,75	\$ 372.993,50	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 537.110,64	2.976.439,35	50.588,41
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	3.513.549,98	60.357,19
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	3.677.667,12	63.176,47
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	3.841.784,26	63.866,84
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	4.005.901,40	65.756,21
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 186.496,75	186.496,75	\$ 372.993,50	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 537.110,64	4.170.018,53	66.242,09
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	4.707.129,17	77.266,74
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	4.871.246,31	87.065,01
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	5.035.363,45	81.288,80
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	5.199.480,58	92.931,62
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	5.363.597,72	103.785,46
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	5.527.714,86	110.526,50
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 186.496,75	186.496,75	\$ 372.993,50	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 537.110,64	5.691.832,00	110.136,79
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	6.228.942,64	130.413,90

1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	6.393.059,77	133.849,98
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	6.557.176,91	132.857,48
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 186.496,75		\$ 186.496,75	12,0%	\$ 22.379,61	\$ 164.117,14	6.721.294,05	145.789,41
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 199.585,54	199.585,54	\$ 399.171,08	12,0%	\$ 23.950,26	\$ 574.806,35	6.885.411,19	144.531,51
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 199.585,54		\$ 199.585,54	12,0%	\$ 23.950,26	\$ 175.635,27	7.460.217,54	161.817,16
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 199.585,54		\$ 199.585,54	12,0%	\$ 23.950,26	\$ 175.635,27	7.635.852,82	169.611,47
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 199.585,54		\$ 199.585,54	12,0%	\$ 23.950,26	\$ 175.635,27	7.811.488,09	162.318,40
Total Intereses												2.595.401,99

Por su parte, la entidad aportó copia de la Resolución No. SFO 001122 de 15 de julio de 2021, donde ordenó el pago por concepto de intereses a la parte ejecutante por el valor de **\$2.775.043.25** (Archivo No. 7); y copia de la relación histórica de los depósitos judiciales del Banco Agrario, en la que se constituyó depósito judicial por el mencionado valor a órdenes del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y a favor del señor Álvaro Castillo Soto (Archivo No. 3 Página 5).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en efecto la entidad ejecutada realizó un pago al señor Álvaro Castillo Soto, por dicho valor, (**\$2.775.043.25**), razón por la cual, se toma en cuenta, como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$12.138.790.54**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado Archivo No. 3 Página 5), sólo se ha cancelado la suma de **\$2.775.043.25**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$9.363.747.29**, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	\$ 9.543.388,55
Intereses moratorios Capital Posterior	\$ 2.595.401,99
Subtotal	\$ 12.138.790,54
Pagos	\$ 2.775.043,25
Saldo	\$ 9.363.747,29

De conformidad con lo expuesto, correspondería modificar el auto recurrido por cuanto la liquidación de la obligación arrojó un valor superior al aprobado por el juez de primera instancia que ascendió a la suma de **\$6.944.536**, pero como la entidad ejecutada es apelante único y tal modificación le haría más gravosa su situación, no es procedente modificar el auto, porque se vulneraría el derecho que tiene el

apelante a que sólo se revise la providencia en la parte que le fue desfavorable, en atención al principio de la *non reformatio in pejus*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que el *principio de la non reformatio in pejus*, se aplica, entre otras materias, en la justicia contencioso administrativa, el cual, sin embargo, no es absoluto, y le impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia de primera instancia, en los términos allí señalados⁴.

En Suma, en este orden de ideas, en el caso bajo estudio reitera el Despacho que la entidad ejecutada es el apelante único, y que si bien es cierto la liquidación efectuada en esta instancia, arrojó un valor superior, no es procedente la modificación de la providencia recurrida en tanto resultaría perjudicial para el erario público que es de interés general, máxime cuando la parte ejecutante no apeló la decisión, y en ese sentido se **confirmará** la providencia.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001333502620170041602?csf=1&web=1&e=WJKXo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 25 de agosto de 2016, M.P Dr. Alejandro Linares Cantillo en el expediente T-5.490.941.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-027-2018-00499-01
Demandante: ANA BETULIA ALBAÑIL
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión y reintegro aportes a salud de las mesadas
adicionales
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 07 de diciembre de 2022 (archivos 26-27), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 30 de noviembre del mismo año (archivo 24), notificado el 1° de diciembre de la misma anualidad (archivo 25), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333502720180049901?csf=1&web=1&e=3OyL46

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/chlv/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00215-01
Demandante: LUIS BERNARDO CARRILLO ÁLVAREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima técnica
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 22 de febrero de 2023 (archivo 21), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 08), contra el fallo proferido el 16 de febrero del mismo año (archivo 20), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 20, fl. 02), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional, al **Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T. P No. 151.741 del C. S. de la

J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Representante de la entidad, obrante en los archivos 22 y 26 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333503020220021501?csf=1&web=1&e=i1CMyl

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/chl/dcvj



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	250002342000-2019-01252-00
Demandante:	ESPERANZA BELTRÁN BLANCO
Demandado:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reprograma fecha continuación audiencia de pruebas

Se había programado la continuación de la audiencia de pruebas, para el día 26 de mayo de 2023, a las 8:15 A.M., sin embargo, deberá ser reprogramada teniendo en cuenta que el suscrito debe atender asuntos urgentes el día señalado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 2 de junio de 2023 a las 8:15 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTO S/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/2500023420020190125200?csf=1&web=1&e=t2xS3y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTO%20ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/2500023420020190125200?csf=1&web=1&e=t2xS3y)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	250002342000-2019-01755-00
Demandante:	LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ
Demandados:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD
Llamados en Garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reprograma fecha audiencia de pruebas

Se había programado la continuación de la Audiencia de Pruebas, para el día 24 de mayo de 2023 a las 4:00 pm, sin embargo, deberá ser aplazada teniendo en cuenta que al suscrito le fue otorgado un permiso para este día.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 2 de junio de 2023 a las 4:00 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EvkQPVMfo61LubemltnRw8EBPGVTEnIm9q6mcYy3t4BYkg?e=R097W3

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00635-00
Demandante: YASMÍN ELIANA SERRADA BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – reajuste salarial
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte demandante** el 02 de mayo de 2023 (archivo 36), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el 13 de abril del mismo año (archivo 34), notificada el 19 de abril de la misma anualidad (archivo 35), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210063500?csf=1&web=1&e=TPhEvq

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00258-01
Demandante:	CLARA LÓPEZ CELIS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías
Asunto.	Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 21 de febrero de 2023 (archivo 19), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 13 de febrero del mismo año (archivo 17), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 17, fl. 04), por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de Bogotá D.C.

– Secretaría de Educación Distrital, al **Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T. P No. 101.271 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría, obrante en el archivo 26 folio 8 del expediente digital.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 26, fl. 26, presentada por el mencionado apoderado, **se reconoce personería** para actuar como mandatario de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, al **Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T. P No. 391.789 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220025801?csf=1&web=1&e=ohsumb

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/chlv/dcv